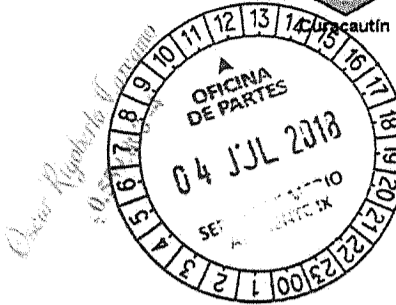


REPUBLICA DE CHILE
MUNICIPALIDAD DE CURACAUTIN
SECPLA



SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DEL MEDIO AMBIENTE	
OFICINA DE PARTES	
N° INGRESO CORRELATIVO	1077/6214
FECHA	04 JUL 2018
HORA	
TRAMITE	PEU (PMC)
REGION DE LA ARAUCANIA	

ORD Nro. 1267

ANT. No hay.-

Curacautin, 04 JUL 2018

De: ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CURACAUTIN;


A: ANDREA FLIES LARA, SEREMI MEDIO AMBIENTE, REGION DE LA ARAUCANIA.

PRESENTE:

Junto con saludar y por medio del presente, comunico a usted que con fecha 01 de Junio de 2018, la I. Municipalidad de Curacautin, invalidó el decreto que iniciaba el proceso de Evaluación Ambiental Estratégica (EAE), por adolecer de errores formales en sus publicaciones, conforme lo establecido en la ley Nro. 19.880.

En razón de lo anterior y por razones de continuidad del servicio, esta repartición adjunta para su conocimiento copia del Acto Invalidatorio, e informa sobre el inicio del nuevo proceso de Evaluación Ambiental Estratégica, próximo a iniciarse en conformidad a los prescrito en el D.S 32, 2015 del Ministerio del Medio Ambiente.

Saluda atentamente a usted., Por Orden del Alcalde.


ADMINISTRADOR MUNICIPAL
HUGO VIDAL MERINO
ADMINISTRADOR MUNICIPAL

Distribución:

- Of. de Partes
- Destinatario
- SECPLA
- Control

REPUBLICA DE CHILE
MUNICIPALIDAD DE CURACAUTÍN
ALCALDIA



DECRETO EX. N° 1080

REF: INVALIDA ACTO
ADMINISTRATIVO CONFORME
LO SEÑALA EL ART. 53 DE LA LEY
19.880

CURACAUTIN, 01 JUN. 2018

VISTOS:

1. El Decreto Exento N° 319, que inicia proceso de Evaluación Ambiental Estratégica de la actualización al Plan Regulador Comunal;
2. La solicitud presentada con fecha 09 de Abril del presente año por don Aldo Poblete Flores, representante de Hidroeléctrica Doña Alicia S.A, solicitando invalidar las publicaciones realizadas los días 02 y 08 de marzo en el Diario Austral y Diario oficial respectivamente;
3. Lo dispuesto en el artículo 53 de la ley 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Órganos de la Administración del Estado;
4. Lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República de Chile;
5. Lo dispuesto en los artículos 56, 63 letra i), y demás normas pertinentes de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;

CONSIDERANDO:

1. Que, la invalidación de un acto administrativo, se concreta a través del ejercicio, por parte del órgano respectivo, de la potestad invalidatoria que les confiere el ordenamiento jurídico, dando lugar al nacimiento de un acto administrativo invalidatorio -acto de contrario imperio-
2. Que, la invalidación opera con efectos retroactivos, eso sí, con algunas limitaciones establecidas jurisprudencial y doctrinariamente, en base al principio de la confianza legítima y/o a los derechos adquiridos por terceros de buena fe. En relación a este aspecto, nuestra Contraloría General de la República, en un reciente dictamen N° 51.775/2.013, consignó: "...cabe señalar que el artículo 53 de la ley N° 19.880 -que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado-, dispone que la pertinente autoridad podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del mismo. En ese orden de ideas, la jurisprudencia administrativa de esta Contraloría General, contenida, principalmente, en los dictámenes Nos. 41.190, de 2.009; 57.284, de 2.010; 6.518, de 2.011 y 16.730, de 2.013, ha manifestado que el ejercicio de la potestad invalidatoria admite diversas limitaciones relacionadas con los efectos que el acto respectivo ha producido, entre otros, *la existencia de situaciones jurídicas consolidadas de buena fe, generadas sobre la base de la confianza legítima de los particulares en la Administración, las cuales requieren ser amparadas por razones de certeza y seguridad jurídica, para evitar que por la vía de la invalidación se ocasionen consecuencias más perniciosas que las que produciría la convalidación de los correspondientes instrumentos.*
3. Que, pese al claro tenor literal en que se encuentra redactado el precepto, nos parece que nos encontramos simplemente ante una habilitación legal -"...podrá..."-, siendo imperativo para el órgano administrativo emisor del acto o su superior jerárquico, en su

caso, proceder a la invalidación del mismo en la medida de que constate que resulta contrario a derecho y, por cierto, se den las condiciones o requisitos legales, ya que de lo contrario, si el ejercicio de la potestad invalidatoria quedara entregada a la discreción –o buena voluntad– del órgano administrativo, se vulneraría abiertamente el principio de juridicidad. Ello ocurriría si constatada la ilegalidad por el órgano, se opta discrecionalmente por no invalidar.

4. Que, el artículo 7º de la Constitución Política de la República, señala los requisitos del actuar válido de los órganos del Estado, prescribiendo que “Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley”, no pudiendo ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les haya conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

5. Que, el artículo 6º de la Carta Fundamental, establece el principio de vinculación directa a la Constitución, lo que implica que los órganos del Estado, incluidos los administrativos, deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, obligando los preceptos de la Constitución tanto a los titulares de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

6. Que, frente a estas dos disposiciones constitucionales con fuerza obligatoria, que implican sometimiento integral de la Administración a derecho –a la Constitución Política, a las normas con rango legal, a los preceptos con rango reglamentario, etc.–, difícilmente podría sustentarse que los órganos administrativos pueden libremente determinar si ejercer o no la potestad invalidatoria frente a un acto administrativo evidentemente contrario a derecho o antijurídico.

7. Que, respecto de las publicaciones efectuadas tanto en el Diario Oficial como en el Diario Austral, éstas incurrieron en errores de forma, como por ejemplo el hecho de ser publicadas en días distintos, error en la numeración en la Posta de Manzanar, y como consecuencia de lo anterior que existieran dos plazos distintos computándose para efectos de la participación ciudadana, un lugar inexistente, en ambos casos resultando en definitiva que el proceso de participación haya sido ineficaz e inexistente,

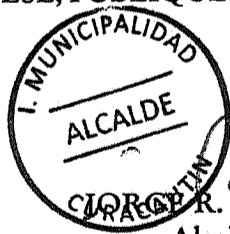
DECRETO:

1. **INVALÍDESE** el Decreto exento Nro. 319, de fecha 23 de Febrero de 2018, que daba inicio al proceso de Evaluación Ambiental Estratégica asociado a la actualización del Plan Regulador Comunal y que fuera publicado en el Diario Oficial con fecha 08 de Marzo del año 2018 y con fecha 02 de Marzo de 2018 en el Diario Austral;
2. **DÉJENSE SIN EFECTO** las publicaciones efectuadas, como consecuencia de la invalidez del acto administrativo.
3. **PUBLÍQUESE** el presente acto administrativo en el Diario Oficial, en el Diario Austral y en la página web la Ilustre Municipalidad de Curacautín.

ANOTESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y ARCHIVESE



Glenda E. Wörner Tapia
GLENDA E. WÖRNER TAPIA
Secretaria Municipal



George R. Saquel Albarran
GEORGE R. SAQUEL ALBARRAN
Alcalde de la Comuna

JRSA/GEWT/DFEM
DISTRIBUCION:

- Archivo Oficina de Partes
- SECPLA
- Archivo Control Interno
- Interesado



ORD. N° 180201

ANT.:

- 1) Oficio Ordinario N°1267, de fecha 04.07.2018, emitido por el Municipio de Curacautín, mediante el cual envía Decreto Alcaldicio que invalida el proceso de "Evaluación Ambiental Estratégica del Plan Regulador Comunal de Curacautín".
- 2) ORD 0498, del 16 de marzo de 2018, complementa inicio de la EAE.
- 3) ORD N°250 del 23.02.2018, que informa inicio de la EAE del PRC de Curacautín.

MAT.: Toma conocimiento de la información que indica.

TEMUCO, 13 JUL 2018

**DE: ANDREA FLIES LARA
SEREMI DEL MEDIO AMBIENTE
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA**

**A: JORGE SÁQUEL ALBARRÁN
ALCALDE
MUNICIPALIDAD DE CURACAUTÍN**

En atención a lo expuesto en el oficio del antecedente, y en conformidad a lo establecido en el artículo 7° bis de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y en el Decreto Supremo N° 32 de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento para la Evaluación Ambiental Estratégica (en adelante el "Reglamento"), se hace presente que esta Secretaría Regional Ministerial (SEREMI) toma conocimiento del decreto alcaldicio que invalida la etapa de inicio de la "Actualización de Plan Regulador Comunal comuna de Curacautín" (en adelante PRC o plan), para los fines legales pertinentes.

Cabe señalar, que el inicio del procedimiento de EAE, generó un expediente el cual se encuentra disponible en <http://eae.mma.gob.cl/file/324> para consultas y seguimiento.

Finalmente, se informa que ante cualquier consulta de este proceso, la profesional encargada de la EAE de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de La Araucanía, es la Sra. Paula Muñoz Contreras, cuyo teléfono es el 45-2947762 y su correo electrónico es pmunoz@mma.gob.cl

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,


**ANDREA FLIES LARA
SEREMI DEL MEDIO AMBIENTE
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA**



AFL/PMC/pmc
Distribución:

- Destinatario.
- Archivo Unidad EAE

Lynch N° 550, Temuco
Fonos: (56-45) 2947767-2947751
[WWW.mma.gob.cl](http://www.mma.gob.cl)